

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, la presente administración tiene entre sus objetivos principales fortalecer las condiciones y generar los elementos necesarios que propicien un mejor acercamiento entre el gobierno y los contribuyentes, permitiéndoles que realicen sus actividades en un ambiente de colaboración y de legalidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Ley General de Educación y 5 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, la educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria, por lo que el desarrollo de las facultades del ser humano, así como su fomento de apego a la Patria, la conciencia de la solidaridad internacional, la independencia y la justicia social, estarán sujetas a la educación que imparta el Estado.

TERCERO.- Que entre los objetivos y lineamientos de la presente Administración Pública Estatal, se prevé el compromiso del Gobierno de fortalecer la educación mediante la implementación de acciones, que permitan que los jóvenes continúen sus estudios evitando en lo posible que la falta de recursos económicos sea una limitante para cumplir dicho objetivo.

CUARTO.- Que dentro de las acciones a seguir de esta Administración, se encuentra la de ofrecer educación a todos los que la requieran, por lo que resulta fundamental abrir nuevos espacios que permitan la incursión de Instituciones Educativas distintas a las Públicas, innovando con ello, una nueva forma de administración de centros educativos regulados por la propia Secretaría de Educación y Bienestar Social, incluyendo centros de estudios de educación inicial y de formación para el trabajo además del nivel básico.

QUINTO.- Que de acuerdo con la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2010, se prevé el cobro de diversos derechos generados por servicios que presta la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado a las instituciones educativas privadas que imparten educación básica en el Estado.

SEXTO.- Que las instituciones educativas privadas, que imparten educación básica coadyuvan con el Estado, proporcionando servicio social y educativo a la comunidad en general, apoyando así la prestación de servicio público educativo que realiza el Estado, por lo que es interés del Ejecutivo Estatal el otorgar estímulos fiscales a este tipo de contribuyentes, a efecto de asegurar una mayor apertura en cuanto a la participación e incursión de Instituciones Educativas de naturaleza privada, en donde de manera conjunta con los demás integrantes del Sistema Educativo Estatal, impulsarán un mayor interés social en materia educativa, lo que redundara en un beneficio general de la comunidad bajacaliforniana.



SÉPTIMO.- Que en este sentido es voluntad del Ejecutivo Estatal, apoyar a las instituciones educativas privadas que imparten educación básica, eximiendo del pago de los derechos establecidos en el artículo 26, incisos f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y o), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2010.

OCTAVO.- Que en los términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal, tiene la facultad para eximir totalmente, el pago de contribuciones, mediante disposiciones de carácter general, cuando se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, o alguna rama de las actividades económicas, señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados.

NOVENO.- Que con la finalidad de evitar una afectación al sector educativo privado, se propone eximirlo de diversos derechos que se generan por los servicios que presta la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se exime a las personas físicas y morales que impartan o pretendan impartir educación básica, inicial y de formación para el trabajo, en el Estado, del 100% (cien por ciento) de los derechos que se generen por los siguientes servicios que presta la Secretaría de Educación y Bienestar Social, contenidos en el artículo 26 incisos f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y o), de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2010:


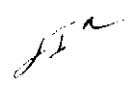



ARTÍCULO 26. - Por los servicios que presta la Secretaría de Educación y Bienestar Social, deberán cubrirse las siguientes cuotas:

- f) Estudio y resolución de solicitud, de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación inicial que impartan los particulares.
- g) Estudio y resolución de solicitud, de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación de formación para el trabajo que impartan los particulares.
- h) Estudio, trámite y resolución de solicitud, de autorización a los particulares para impartir educación preescolar.
- i) Estudio, trámite y resolución de solicitud, de autorización a particulares para impartir educación primaria.
- j) Estudio, trámite y resolución de solicitud, de autorización a particulares para impartir educación secundaria.
- k) Estudio, trámite y resolución de solicitud, de cambio de domicilio o ampliación del plantel.
- l) Estudio, trámite y resolución de solicitud, de cambio de titular de reconocimiento de validez oficial de estudios.
- m) Estudio, trámite y resolución de solicitud, de cambio de representante legal.
- n) Estudio, trámite y resolución de solicitud, de cambio de director del plantel.
- ñ) Estudio, trámite y resolución de solicitud, del cambio de personal docente del plantel.
- o) Estudio, trámite y resolución de solicitud, de cambio de nombre del plantel.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se exime del pago del impuesto adicional para la educación media y superior, que se cause por los derechos señalados en el Artículo Primero anterior, en los mismos términos y porcentajes que se establecen en dicho artículo, a las personas físicas y morales que en los términos del presente Decreto soliciten la aplicación del beneficio contenido en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la interpretación y aplicación del presente Decreto.



ARTÍCULO CUARTO.- Las contribuciones pagadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objeto de devolución, ni compensación.

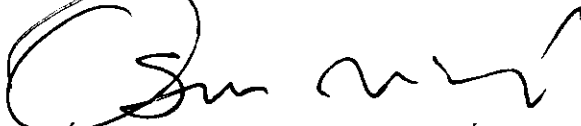
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y tendrá vigencia hasta el 30 de diciembre de 2010.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprimase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

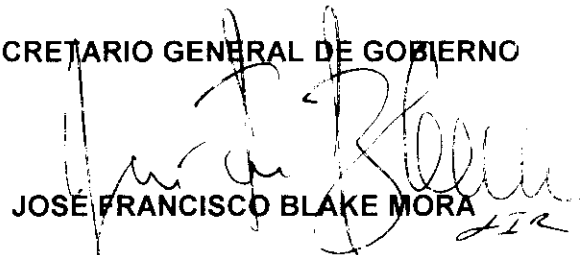
Dado en el Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de enero de dos mil diez.

GOBERNADOR DEL ESTADO



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA

SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS



**MANUEL FRANCISCO G. AGUILAR
BOJÓRQUEZ**

